

RAWSON, 20 de abril de 2016.

----- **VISTO:** -----

----- Estos autos caratulados: “**C., H. A. y Otros c/Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa**” (Expte. N° 22.936-C-2013).-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- El 15 de febrero de 2016, los apoderados del Instituto demandado interpusieron Recurso de Reposición contra la resolución del señor Presidente de la Sala del día 05 del mismo mes y año, obrante a fs. 588.-----

----- La aludida providencia, no hizo lugar a lo solicitado en el escrito que oportunamente presentaron los nombrados a fs. 585/586 y vta., por cuanto la denuncia del hecho nuevo no fue formulada en el plazo previsto en el art. 369° del CPCC.-----

----- En la postulación impugnativa los Doctores M. R. C. y S. D. manifiestan no desconocer los términos de la norma procesal citada, sin embargo -alegan- que no pudieron denunciarlos en el plazo que esa indica, porque para esa fecha “*aún no habían ocurrido*”. Consideran de pura lógica la imposibilidad de denunciarlos dentro de ese plazo, por la sencilla razón -subrayan- de ser posteriores al momento que allí se indica.-----

----- Sostienen que este Tribunal no realiza una interpretación global del código de rito y por ello “*yerra al rechazar el planteo*”. Recuerdan que, según el art. 369° del CPCC, cuando el hecho nuevo fuere posterior a la oportunidad que allí se fija, se abre a prueba el mismo en la segunda instancia (art. 263°, apartado 5, del CPCC). Esgrimen que, tratándose el presente de un juicio en instancia originaria, aquella posibilidad está vedada. Razón por la cual, reclaman una interpretación integral y armónica del código que, según coligen, determina la revocación de la providencia atacada.-----

----- Destacan que los hechos denunciados acontecieron, uno de ellos, entre fines de noviembre y principios de diciembre del año 2015 y, luego ambas Resoluciones N° 10/PHL/06 y 13/PHL/16 fueron dictadas en el mes de enero del año en curso.-----
Aseveran que tienen identidad y estricta vinculación con lo debatido en autos, ya que demuestran la ausencia del carácter remuneratorio de los denominados “gastos de

bloque” y ello hace a la garantía de defensa en juicio de su poderdante. Finalmente, reiteran la imposibilidad del cumplimiento del plazo establecido en el art. 369° del CPCC y de la particularidad que esta Instancia tiene como originaria; para pedir que se revoque por contrario imperio la providencia en crisis y se deje sin efecto el llamamiento de autos para alegar.----- A fs. 592 se suspendió el llamado de autos para alegar dispuesto a fs. 588.-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- 1. De manera preliminar, cabe prevenir que es jurisprudencia reiterada por este Cuerpo, concordante con la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tratándose el Superior Tribunal de Justicia de la cúspide del Poder Judicial de la Provincia, y por ende instancia máxima en el orden jurisdiccional, no son sus decisiones susceptibles de ser impugnadas por vía de Reposición o Revocatoria (CS Fallos 302:1319; 311:1728, 2422, entre otros - STJCH N° 58/95, 59/SCA/02, 31/SCA/04, 58 y 69/SCA/07).-----

----- Sin perjuicio de la regla general mencionada, ha de señalarse que el Alto Cuerpo también ha dicho “...ello no obsta a que en ciertos casos se configure una excepción a ese criterio, en particular cuando resulta evidente y manifiesto que se ha incurrido en un error...” (CSJN - 27.05.04, S. 516 XXXVI - “San Francisco S.A...”, elDial.com AA226E; Fallos: 322:2958; S.I. N° 58 y 69/SCA/07).-----

----- A los efectos de constatar la existencia o no del error que habilita la excepción aludida, se halla el caso en estado de resolver.-----

----- 2. Esta Sala, en anterior integración -Sentencia Interlocutoria N° 13/SCA/03- definió el recurso como “...el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido favoreciendo, de este modo, la celeridad y economía procesal...” (Cfr. PALACIO “Derecho Procesal Civil”, T.V pág. 51).-----

----- En S.I. N° 41/SCA/15 que corre agregada a fs. 511/513, se falló “...En particular para el Recurso de Reconsideración, debe ser, al igual que la que corresponde a una expresión de agravios o memorial, una crítica razonada y razonable de lo decidido, con exposición adecuada de los motivos de impugnación correlacionados con los defectos formales o sustanciales de la Resolución atacada...”-----

----- Lo dicho es suficiente para rechazar el recurso en tratamiento pues, conforme surge ostensible de los argumentos vertidos por los recurrentes para justificar su impugnación, no solo soslayaron considerar y rebatir el sustento mismo de la Providencia opugnada; sino que esgrimen una interpretación propia que creen adecuada y conveniente; que se torna ineficaz a fin de cumplir con los recaudos antes enunciados. Esto es, que la decisión adoptada por la Sala a fs. 588 no sea coincidente con la exégesis que unilateralmente proponen, no implica que la providencia no sea ajustada a derecho. Por el contrario, la misma ha sido dictada conforme lo normado en el Código de rito, pues lo que allí se resuelve es un dato objetivo, que surge indubitable del cómputo de los plazos que se sucedieron durante la sustanciación del trámite. En síntesis, la pretendida introducción de los “hechos nuevos” fue solicitada de manera extemporánea y, comprobada que fue tal circunstancia, así debe declararse.-----

----- No empece a ello que, específicamente en el caso de autos, esta Sala actúe en instancia originaria. Pues ello no determina la indefensión de las partes tal y como ha sido planteada en el escrito recursivo. Frente al hipotético caso de resultar la solución que en definitiva se adopte contraria a la estrategia desplegada en esta por el Instituto de Seguridad Social y Seguros, podrán sus apoderados -eventualmente y de considerarlo pertinente- alzarse en contra del decisorio mediante el Remedio Extraordinario que el Código de rito prevé por ante el Alto Tribunal de la Nación.--

----- Por lo tanto, habiendo omitido los apoderados del Organismo demandado controvertir el sustento jurídico de la Providencia que vinieron a impugnar; ausente el requisito de fundamentación, la reposición es infundada y así habrá de declararse.-

----- Según se resuelve, sin costas por cuanto no medió sustanciación, ni honorarios por la inoficiosidad de la presentación.-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Reposición intentado por los apoderados del Instituto de Seguridad Social y Seguros demandado a fs.

585/586 y vta.. Sin costas.-----

----- **2°) REGÍSTRESE** y Notifíquese.-----

Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi, Jorge Pflieger y Daniel A. Rebagliati Russell. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 21/4/16 y registrada bajo el N° 24/SCA/16.-----